

## C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA

## DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

## P R E S E N T E S

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía una Iniciativa para adicionar al TÍTULO CUARTO un **Capítulo I BIS “DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS”, Artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies**, y al TÍTULO QUINTO, un **CAPÍTULO I BIS “DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA”, Artículos 119 Bis, 119 Ter, 119 Quater, 119 Quinquies**; de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua debe ser considerada integralmente con los demás recursos que le dan sustentabilidad para posibilitar el cumplimiento de servicios y fines ambientales que son imprescindibles para el mantenimiento de la biodiversidad y de los ecosistemas, que necesariamente impacta en la calidad de vida.

En función de la enorme importancia que tiene el agua para garantizar nuestra supervivencia y la sustentabilidad de los ecosistemas, es necesaria la participación decidida de gobernantes y gobernados, basada fundamentalmente en el cuidado y consumo racional del agua.

Para la Representación Legislativa de Nueva Alianza alentamos la valoración y protección del medio ambiente y pugnaremos porque los recursos naturales se aprovechen

racionalmente y se asegure su preservación para un futuro mejor. El agua está en el centro del desarrollo sostenible y resulta fundamental para el desarrollo socioeconómico de cualquier pueblo.

El derecho humano al agua es indispensable para la vida humana.

El derecho de cada uno de nosotros a disponer de agua suficiente, saludable, físicamente accesible para el uso personal y doméstico.

De igual modo, la accesibilidad física implica que el recurso hídrico se encuentre disponible a un precio asequible, estimando los altos costos derivados de la preservación, mantenimiento, distribución, tratamiento y/o saneamiento del agua, que conllevan erogaciones para el prestador del servicio; razón por la cual, la tarifa debe estar estructurada de tal forma que permita la recuperación de los costos económicos.

El objeto fundamental de la presente iniciativa es impulsar medidas a los que transportan agua potable en pipas en dos vertientes: por un lado, la reglamentación de quienes pueden prestar este servicio sobre su manejo y su gestión integral, y por el otro la inclusión de medidas para su administración y manejo eficiente.

El 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de elevar el derecho al agua a rango de derecho humano, siendo éste, el punto de partida para la consolidación de preceptos que hacen posible el que ese vital líquido sea proveído de manera universal.

El precepto constitucional citado establece que el estado no solo debe garantizar este derecho sino que además debe definir a través de leyes, las bases apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En cumplimiento a dicho precepto, nuestro Estado garantiza el acceso a la cantidad suficiente de agua para consumo personal y doméstico, sin embargo, hay quienes por sus características o circunstancias personales se ven en la necesidad de consumir más de este líquido, teniendo que comprarlo a particulares, quienes en muchas ocasiones abusan de la necesidad de las personas para elevar sus precios de manera desmedida.

Si bien es cierto, en estas circunstancias el Estado ha dejado de ser proveedor de este servicio, también lo es que al configurarse como un derecho constitucional, el Estado debe ejercer su función regulatoria desde una perspectiva de economía normativa que surge de la necesidad de evitar que el prestador del servicio fije precios indebidamente desmesurados. Esto implica que el Estado asuma la función de protector y defensor de los intereses de los consumidores.

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los Sistemas Municipales de Agua Potable, norma la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su rehúso y la disposición final de sus productos resultantes: al respecto y con la finalidad de establecer una política regulatoria capaz de dotar al Estado de un eficaz rol de intervención para el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales de la materia y de garantizar la cobertura del agua a todos los campechanos, se propone establecer tarifas tope para la venta de agua a través de pipas que realizan los particulares a los consumidores; asimismo se han previsto las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan las disposiciones respectivas, contemplando multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Dada la subjetividad con que se maneja la venta de agua a través de pipas es necesario diseñar un esquema tarifario bajo el método de precios tope, con el propósito de inhibir los abusos derivados del oportunismo, así como los esquemas de discriminación de precios, beneficiando en todo momento a los consumidores finales.

Asimismo, se establece que las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen prestar el servicio de venta de agua a través de pipas deberán contar con un permiso de distribución expedido por la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los municipios o los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias, y que estas autoridades deberán llevar una base de datos con la información referente a la expedición de dichos permisos, lo cual posibilitará tener un control de los prestadores del servicio así como la adecuada verificación de que el servicio se está prestando de manera adecuada y conforme a derecho, destacando además el establecimiento de obligaciones a cargo del distribuidor, así como las causas por las que se revocarán dichos permisos

De particular relevancia resulta la precisión de la obligación para que el agua sea debidamente potabilizada, por ello, el abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere que se cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana-NOM-127-SSA1-194, que incluye disposiciones relativas a las cualidades del agua para uso y consumo humanos, los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, en consecuencia, resulta relevante mantenerla, a través de los procedimientos de desinfección a base de cloro con la finalidad de garantizar que el vital líquido sea entregado a la población, apta para su uso y consumo.

En este sentido, se estima oportuno que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los Sistemas Municipales de Agua Potable, el Director General del organismo operador y aquellos que suministren o distribuyan, designen a un responsable de vigilar la calidad del agua, que deberá ser un profesionalista en la materia, a través de la inspección de las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, y cisternas de vehículos para el transporte y distribución del agua potable para consumo humano, de

acuerdo a la Norma Oficial Mexicana que establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua para preservar su calidad, para el uso y consumo humano así como los procedimientos sanitarios para su muestreo y los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano, pública y privada; adicionalmente se propone a esta Soberanía, establecer la vigencia del permiso, previéndose al efecto una efectividad en su temporalidad de un año.

Por otra parte, con el propósito de coadyuvar a garantizar el derecho fundamental de acceder al agua en calidad adecuada se ha previsto tipificar como delito diversas conductas que atenten contra ese derecho humano; así pues, quien no supervise o no ejecute el necesario proceso de cloración o desinfección del agua, a quien la distribuya sin permiso y a quien sin causa justificada impida o restrinja el flujo del agua destinada al suministro, será penado de 2 a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; particular mención amerita la propuesta relativa a que cuando la conducta sea cometida por servidor público, adicionalmente a las penas referidas, procederá la destitución e inhabilitación hasta por 6 años .

Además se tipifica como delito la conducta cometida por el permisionario de distribución que se abastezca de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada y se le impondrán de 1 a 3 años de prisión y de 25 a 100 días multa.

Estimando que el agua es un recurso natural y bien del dominio público imprescindible para la vida humana y finito, cimiento de la salud y bienestar de toda población, es menester proveer la modernización del marco jurídico rector de la materia con el propósito de que sus disposiciones se adecuen a la realidad social en función de la dinámica actual, con el propósito de contar con disposiciones que de modo efectivo coadyuven a la consolidación de normas garantes del derecho humano de acceso al agua.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO** \_\_\_\_\_

**ARTICULO ÚNICO.-** Se adiciona al TÍTULO CUARTO un Capítulo I BIS “DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS”, Artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies, y al TÍTULO QUINTO, un CAPÍTULO I BIS “DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA”, Artículos 119 Bis, 119 Ter, 119 Quater, 119 Quinquies; de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### TÍTULO CUARTO

#### PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

##### Capítulo I BIS

#### DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS

**Artículo 76 Bis.-** La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua.

**Artículo 76 Ter.-** El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo. El permiso que otorgue la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales. El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

**Artículo 76 Quáter.-** Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Presentar solicitud por escrito que contenga:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.
- b) Datos de identificación y características de la pipa.
- c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.
- d) Prever la probable fuente de abastecimiento.
- e) Señalar las zonas de distribución.

**II.** Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;

**III.** Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;

**IV.** Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;

**V.** Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;

**VI.** Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;

**VII.** Las demás que establezca la normatividad en la materia.

**Artículo 76 Quinquies.-** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en términos del Reglamento. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar a la autoridad competente la información que se requiera en términos del Reglamento.

**Artículo 76 Sexies.-** El permisionario de distribución tiene las obligaciones siguientes:

**I.** Presentar el Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;

**II.** Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;

**III.** Abastecerse del agua materia del Permiso de Distribución únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;

**IV.** Cobrar las tarifas autorizadas en esta Ley;

- V.** Adherir en la pipa, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en esta Ley;
- VI.** Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;
- VII.** Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- VIII.** Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el Reglamento y el Permiso de Distribución;
- IX.** Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;
- X.** Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;
- XI.** Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución que le hubiese sido otorgado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XII.** Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;

- XIII.** Contar con el Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, emitidos por autoridad competente para tal efecto;
- XIV.** Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV.** Prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;
- XVI.** Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Artículo 76 Septies.-** Son causas de revocación de los Permisos de Distribución las siguientes:

- I.** No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua a través de Pipas, en los términos establecidos en el mismo;
- II.** Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;
- III.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso de Distribución;
- IV.** Ceder o transferir el Permiso de Distribución o el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, sin previa autorización de la autoridad otorgante;
- V.** Modificar o alterar el Permiso de Distribución o del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- VI.** Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- VII.** No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;

**VIII.** Abstenerse de prestar el servicio permitido a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre. Previa a la revocación se otorgará el derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código en la materia.

**Artículo 76 Octies.-** Una vez que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el municipio o el organismo operador abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

**Artículo 76 Nonies.-** La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de un salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por metro cúbico. La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por metro cúbico.

## TÍTULO QUINTO

### INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I BIS

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

**Artículo 119 Bis.-** A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si el responsable es servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará hasta por seis años.

**Artículo 119 Ter.-** A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 119 Quáter.-** A quien distribuya agua potable a través de pipa y utilice una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa.

**Artículo 119 Quinquies.-** Al que sin causa justificada impida o restrinja de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

#### ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., 11 de octubre de 2016.

\_\_\_\_\_  
DIP. JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI

\_\_\_\_\_  
DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ